



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-0111/2022**

Aguascalientes, Ags., a 26 de marzo de 2022

**Asunto:** se remite Juicio Electoral.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022.	11
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
<b>Total</b>					<b>13</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

**Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

MAGISTRADOS INTEGRANTES  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
P R E S E N T E S

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

Martha Cecilia Márquez Alvarado, por mi propio derecho y, en calidad de parte denunciada dentro del Expediente TEEA-PES-007/2020, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en viaducto Tlalpan 100, arenal Tepepan, Tlalpan, 14610 Ciudad de México, CDMX y autorizando para recibirlas a los CC Ulises Mejía Olvera y Braulio Báez Vazquez, comparezco y expongo que:

Derivado de lo previsto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a), 8, 13 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", EN DONDE LA Sala Superior tiene por sentado que los requisitos de procedibilidad que se establecen en la fracción del artículo constitucional señalado son de carácter general para cualquier tipo de impugnación en materia electoral, bajo la premisa de que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete de la misma. Jurisprudencia 1/2012 "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", en donde la Sala Superior sostiene que si un acto o resolución de materia electoral no puede ser combatido a través de alguna de las vías procesales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala correspondiente debe integrar el expediente del caso como Asunto General y proceder a su conocimiento y resolución, tramitándolo conforme a las reglas generales que se indican en forma general en dicho ordenamiento, con ello se estará cumpliendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos anteriormente citada. Debe observarse que esta jurisprudencia data del año siguiente a aquel en el que fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impactar en ella todo lo referente al reconocimiento y aplicación de los derechos humanos.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio jurisprudencial congruente con la disposición constitucional de que toda



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de imposición de Medidas Cautelares recaído en el expediente TEEA-PES-007/2022.	11
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
<b>Total</b>					<b>13</b>

(0111)

Fecha: 26 de marzo de 2022.

Hora: 12:25 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal**  
**Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

autoridad, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM 2015, 1o), e igualmente congruente con los principios de convencionalidad aludidos. Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

Jurisprudencia 14/2014 “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**”, lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

**VENGO A PROMOVER JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DE:**

“El Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de imposición de medidas cautelares del expediente TEEA-PES-007/2020, notificado a la C. Coral Almanza Moreno, el día 24 de marzo de 2022, a las 17 horas con cero minutos”

Para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.1 El primero de septiembre de 2018, tomé protesta del cargo de Senadora de la República

1.2 Inicio del proceso electoral local 2021-2022. En la fecha siete de octubre, el consejo General del IEE decreto el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes

·Precampaña: del 02 de enero al 10 de febrero.

·Campaña: del 03 de abril al 01 de junio.

·Jornada electoral: 05 de junio

1.3 Proceso de la denuncia en el IEE. En fecha veintisiete de febrero, el secretario ejecutivo del IEE radico la denuncia en cuestión, asignándole el numero de expediente IEE/PES/012/2022.

1.4 Diligencia para mejor proveer. En la fecha dos de marzo, el secretario ejecutivo del IEE ordeno certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados. Además, giro oficios al PT y al PVEM para que proporcionen el domicilio de la denunciada para remplazarla al procedimiento sancionador del que forma parte.

1.5 Segunda diligencia para proveer. El siete de marzo, el propio secretario ejecutivo, al no contar con la información suficiente. Ordeno recabar elementos para la búsqueda del domicilio de la denunciada con el objetivo de emplazarla al procedimiento sancionador de merito, girando oficio a la Junta Ejecutiva del INNE en Aguascalientes

1.6 Admisión de la denuncia y emplazamiento. EL once de marzo, el secretario ejecutivo, dicto el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo, en las instalaciones de el IEE, se celebro la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En la fecha quince de Marzo, una vez concluidas las diligencias dentro de el expediente IEE/PES/012/2022, el secretario ejecutivo realizo el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.

1.9 Turno del expediente. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de turno de Presidencia, se ordeno el registro de el asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el numero de expediente TEEA-PES-007/2022 y se turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.10 Prueba superveniente. En la fecha veinte de marzo, la parte denunciante Presento escrito mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en relación con los derechos denunciados

1.11 Reposición del procedimiento. En fecha veintiuno de marzo, se ordeno la reposición del procedimiento en cuestión al IEE, con el objeto de que se desahoguen las diligencias necesarias que permitan la correcta resolución del asunto.

1.12 El día 24 de marzo de 2022, a las 17 horas con cero minutos se notificó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de imposición de medidas cautelares del expediente TEEA-PES-007/2020.

Derivado de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referido en el punto 1.12 es que vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, fundado en los siguientes:

**AGRAVIOS:**

**AGRAVIO 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en sus artículos 474 Bis numerales 1 2 y 9 así como el artículo 475 que la autoridad electoral que deberá de conocer de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género será la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, aún y cuando la denuncia se interponga ante los ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, a saber:

**Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.
9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

**Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Luego entonces, siendo que el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, carece de competencia para conocer los asuntos de violencia política en razón de género, no debería haber radicado el expediente TEEA-PES-007/2020, sino que, en aras de cumplir la legalidad

de los actos de autoridad, debió realizar el reenvío a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo orden de ideas, no ha lugar el pronunciamiento del acuerdo de medidas cautelares, mucho menos una posterior resolución ya que todos los actos que emita el Tribunal en el asunto al que se hace referencia carece de validez jurídica por ser emitidos por un Órgano que carece de competencia.

Aún cuando ya se ha referido la falta de competencia y la falta de validez del acto jurídico, se insertan AD CAUTELAM los siguientes AGRAVIOS en contra del Acuerdo combatido mediante el presente ocurso:

## **AGRAVIO 2. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXIGIR MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA OFICIOSA**

El Tribunal no tiene facultad oficiosa para ordenar la adopción de medidas cautelares, pues en caso de que incurra en tal actuación, vulneraría gravemente los principios de legalidad, imparcialidad e independencia, toda vez que el hecho de que el Tribunal local responsable ordenará la adopción demostró una absoluta parcialidad en favor de la denunciante Tere Jiménez, en virtud de que de acuerdo a los establecido en el artículo 269, fracción IV, las medidas cautelares podrán aplicarse SOLAMENTE si la parte quejosa lo solicita en su denuncia, tal y como se muestra en seguida: ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas. **LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
- VI. **EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN,** y
- VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.

Sobre esa base, queda demostrado un interés de la autoridad jurisdiccional de proteger la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel a toda costa, instaurado procedimientos de medidas cautelares arbitrariamente contra la suscrita, con la absurda justificación de que el

asunto versa sobre violencia política de género, y sin considerar que las críticas denunciadas se encuentren permitidas por tratarse de un debate político entre las acciones que realizan los servidores públicos en administración. Ante lo cual, no existe facultad o atribución alguna para realizar tal imposición en mi perjuicio.

En conclusión:

- Las medidas cautelares, no fueron solicitadas expresamente por parte de la denunciante.
- El Tribunal hacer un indebido ejercicio de suplencia de queja, pues del contenido y la literalidad de la propia queja presentada por TJ, en ningún momento hace señalamiento alguno de encontrarse en riesgo, tanto su persona como su esfera de derechos.
- Las medidas cautelares son solicitadas al IEEA y es la autoridad administrativa quien deberá decretarlas, no el Tribunal de manera oficiosa, pues no es competente.

### **Agravio 3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES CARECE DE FORMA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA CONVENCER QUE EXISTE UNA NECESIDAD DE PEDIR MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES**

La sentencia carece de forma TOTAL de motivación y fundamentación, en virtud de que únicamente en la sentencia se expuso el marco teórico de las medidas cautelares o preventivas e indicó los planteamientos de la denunciante, para arribar a la conclusión de que era procedente la imposición de medidas preventivas, pero en ningún momento señaló argumentos aplicables al caso concreto, es decir, que omitió señalar argumentos que explicarían las razones, de por que consideraba que las expresiones denunciadas emitidas en el recinto legislativo, podían dar pie a actualizar violencia política de género y así afectar a la quejosa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dejó de cumplir con la formalidad de fundamentar y motivar las razones y argumentos que resultaban aplicables para generar una convicción, de que la expresión que emitió la suscrita en el ejercicio de su función legislativa podía constituir violencia política de género, y que, ante ello, era necesaria la aplicación de una medida preventiva que eliminara el video de Facebook, como se realizó en siguientes asuntos SUP-REP-218/2021 y SUP-REP-103/2020, en los cuales la autoridad competente del INE emitió un acuerdo en el que adoptaba o no medidas cautelares a través de test del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para identificar la posible realización violencia política por razón de género.

Por lo que me permito citar la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable y que evidencia la carencia de total argumentación, en mi perjuicio.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 175082**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/43**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce **en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad **APENAS OBSERVE UNA MOTIVACIÓN PRO FORMA PERO DE UNA MANERA INCONGRUENTE, INSUFICIENTE O IMPRECISA**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado,** que es la subsunción.

Ante lo expuesto, dejo demostrado que la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Aguascalientes vulneró el artículo 16 de la carta magna, el cual obliga a todas las autoridades a fundamentar y motivar de forma suficiente sus actos, pues de no hacerlo, incurrirían en una actuación totalmente caprichosa y arbitraria. Este argumento es suficiente para revocar la sentencia que me exigió la adopción de medidas cautelares.

### **AGRAVIO 4. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EXCEDIÓ SU COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y VULNERÓ LA INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA DE LA SUSCRITA**

En la ilegal sentencia se excedió la competencia del Tribunal Electoral, toda vez que dejó de tomar en cuenta que las personas que son funcionarias de un órgano legislativo se encuentran protegidas de un manto protector

denominado "inviolabilidad parlamentaria", pues contrario a ello, solamente señaló que la expresión controvertida se emitió en el recinto. Este es otro argumento que evidencia la falta de imparcialidad del Tribunal Electoral, pues sin tomar en cuenta que la expresión que realice fue dentro del recinto, me pidió que adoptara medidas preventivas y afectara mi libertad de expresión como legisladora.

Para lo anterior, resulta necesario citar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Registro digital: 190591**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. XXX/2000**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 245**

**Tipo: Aislada**

#### **INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, **por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.** Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar

las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

En virtud del criterio expuesto, es posible comprender que mis expresiones están amparadas por el multicitado principio, ya que fungí como senadora, en el curso de una sesión, y ejercí una opinión propia de mi cargo, cuestión que dejó de valorar la autoridad responsable, que nuevamente demostró un favoritismo para procurar cuidar a como dé lugar a Tere Jiménez, excediendo su competencia y facultades para ello, inventando la creación de criterios nuevos y caprichosos en mi contra.

#### **AGRAVIO 4. LAS CRITICAS EN CONTRA DE LAS ACCIONES DE GESTIÓN ESTÁN PERMITIDAS.**

Así mismo, la arbitraria sentencia dejó de tomar en cuenta que las expresiones que la suscrita emití versan sobre cuestionamientos dirigidos a criticar la gestión de la denunciante como servidora pública, ante lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha argumentado y ha permitido que dichas críticas se encuentran justificada, dada la naturaleza de la función de la figura del servicio público. Ante lo señalado se concluye que la denunciante debe tolerar tales críticas en contra de su gestión. Ello adquiere sustento en los siguientes criterios.

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona,

vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Igualmente, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal, independientemente de que en ese caso, lo que fue controvertido fueron promocionales, pues lo jurídicamente importante, es que se explica porque debe permitirse la crítica severa e incómoda, cuando se cuestionan acciones que son propias de la gestión.

**Partido Acción Nacional y otros**

**VS**

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia 46/2016**

**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-** De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, **si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.**

A fin de justificar los agravios expuestos, ofrezco el siguiente capítulo de:

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia simple de mi credencial de elector.
2. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.-** En todo lo que me favorezcan.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.

Por todo lo alegado, solicité que:

1. Dar entrada a la presente en la vía y forma propuesta, por exhibidas la prueba que anexo y por autorizados a los ciudadanos que menciono para que en mi nombre y representación reciban todo tipo de notificaciones.
2. Se revoque el Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber demostrado una falta de imparcialidad total en el presente asunto, lo que ocasionó la vulneración grave al principio de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad previstos por la carta magna y el sistema democrático mexicano.
3. Se remita el expediente a la Sala Regional Especializada, para que esta, siendo la autoridad competente, resuelva el fondo del asunto.
4. Se le indique al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se abstenga de conocer asuntos de violencia política en razón de género, pues estos escapan de su esfera competencial y, en su caso, se le apliquen las sanciones que sean procedentes por su actuación.

PROTESTO LO NECESARIO



Aguascalientes, Ags.

A la fecha de su presentación.

MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO



MÉXICO

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
MARQUEZ  
ALVARADO  
MARTHA CECILIA

FECHA DE NAC  
29/07/19

SEX

DOMICILIO  
C SAN JUAN 102  
COL DEL CARMEN 20050  
AGUASCALIENTES, AGS.

ALVARADO  
VARADO  
MARTHA-CE  
MARTHA-CE  
ALVARADO  
MARQUEZ-  
ADOMAR  
18411841193  
DOMAR  
SMARQUE  
SMARQUE  
ALVARA  
DOMar

CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600

CURP MAAM840729MASRLR04

AÑO DE REGISTRO 20

ESTADO 01

MUNICIPIO 001

SECCIÓN 0027

LOCALIDAD 0001

EMISIÓN 2019

VIGENCIA 2029

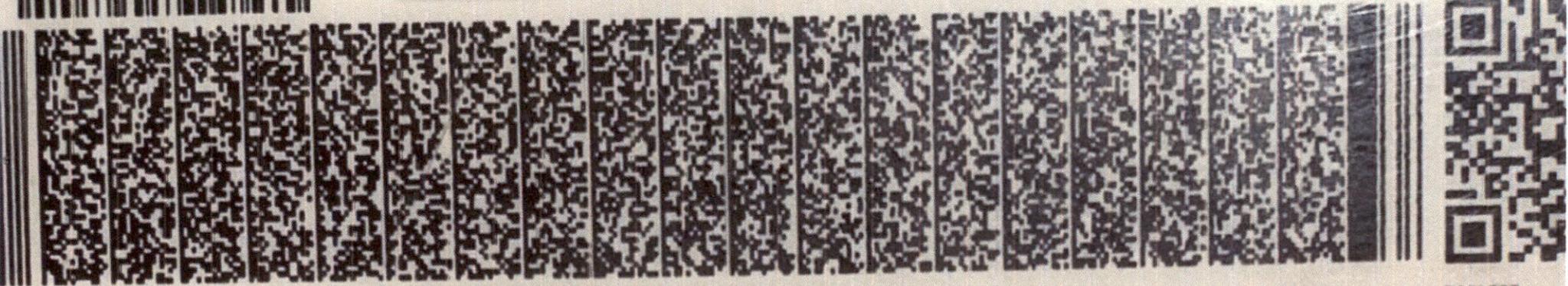
ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



12

19



B000527

*(Handwritten signature)*



*(Handwritten signature)*

EDMUNDO JACOBO M  
SECRETARIO EJECUT  
INSTITUTO NACIONAL

IDMEX1841493657<<002700657810  
8407292M2912316MEX<13<<02892<  
MARQUEZ<ALVARADO<<MARTHA<CEC